

Pasto, 30 de agosto de 2022

Doctor

LUIS HERNANDO PORTILLO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO
Universidad de Nariño

Referencia: Convocatoria Menor Cuantía No. 322375
Objeto: CONTRATAR LA CONSULTORÍA DE UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS EN EL RAMO DE RIESGOS LABORALES
Asunto: Observaciones al pliego de condiciones

ANDRES FELIPE CUASPUD DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.313.675 actuando en nombre y representación propia, en mi calidad de posible oferente dentro de la convocatoria de la referencia, respetuosamente allego ante su dependencia, a fin de observar las irregularidades procesales que se evidencian frente al proceso de convocatoria de la referencia por parte de la entidad contratante, la cual estaría vulnerando el principio de la selección objetiva, con base en los siguientes argumentos:

OBSERVACION UNICA.

Exige el pliego de condiciones, que el proponente deberá presentar como personal mínimo requerido:

“(...) Para el desarrollo correcto de las labores objeto del presente contrato, se debe dar cumplimiento al número de profesionales y su respectiva dedicación, relacionados en el siguiente cuadro:

CARGO	CANTIDAD	DEDICACION
CORREDOR DE SEGUROS/AGENTE DE SEGUROS	1	60%
PROFESIONAL FISIOTERAPEUTA CON ESPECIALIZACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, CON LICENCIA LEGAL VIGENTE.	1	40%
TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA.	1	80%
PROFESIONAL INGENIERO ELÉCTRICO O ELECTRICISTA, ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON LICENCIA LEGAL VIGENTE Y ENTRENADOR DE TRABAJO EN ALTURAS.	1	50%

Se evidencia que, con respecto al personal requerido para esta convocatoria, los perfiles **NO CORRESPONDEN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL** que se pretende contratar.

Toda vez que de acuerdo a la normatividad colombiana toda labor humana por básica y sencilla que sea o parezca comporta un riesgo, más aún una actividad laboral, por ello se ha establecido a cargo de los empleadores la obligación de amparar a sus trabajadores contra esos riesgos y contingencias, lo cual se cumple de dos maneras:

- Afiliando al trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales (responsabilidad objetiva del empleador radicada en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales seleccionada por el empleador).

En Colombia, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1772 de 1994, todos los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy riesgos laborales. Así mismo prevé que la selección de la entidad administradora de riesgos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador.

- Gestionando el riesgo buscando la prevención del siniestro /accidente de trabajo y enfermedad laboral mediante un sistema de Gestión de riesgos laborales.

En Colombia, de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 1295 de 1994, los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales. En el marco de dicho sistema, mediante el Decreto 1443 de 2014 se establecieron las disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), actualmente compilado en el Decreto 1072 de 2015.

La protección en Riesgos Laborales es una obligación de la Seguridad Social que protege, atiende y asegura a la población trabajadora y productiva del país a cargo de los empleadores públicos y privados, con prestaciones asistenciales y económicas delimitadas por la Ley en el siguiente marco:

- a. Para los trabajadores cubre las siguientes prestaciones asistenciales:
 - Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.

- Servicios de hospitalización.
- Servicios odontológicos.
- Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- Suministro de medicamentos

b. Para los trabajadores cubre las siguientes prestaciones económicas.

- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Sobrevivientes.
- Incapacidad Temporal.
- Incapacidad Permanente.
- Auxilio funerario

Por su parte en cuanto a la seguridad y salud en el trabajo y el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, el decreto 1072 de 2015, prevé lo siguiente:

- Artículo 2.2.4.6.3. Seguridad y salud en el trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores.

Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones. (Decreto 1443 de 2014, art. 3) Artículo 2.2.4.6.4. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST).

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la

salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) debe adaptarse al tamaño y características de la empresa; igualmente, puede ser compatible con los otros sistemas de gestión de la empresa y estar integrado en ellos.

Para apoyar a los empleadores públicos y privados en la administración de su programa de administración de riesgos laborales y en el apoyo, gestión y acompañamiento en la implementación y mejora continua del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, el parágrafo 5 del artículo 11 de la ley 1562 de 2012, prevé la posibilidad de contar con la intermediación voluntaria de intermediarios de seguros en el ramo de riesgos laborales, así:

“(…) Parágrafo 5º. La labor de intermediación de seguros, será voluntaria en el ramo de riesgos laborales y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto quienes se inscribirán ante el Ministerio del trabajo.

Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional.

En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administración de riesgos laborales”.

En el anterior contexto conceptual y normativo, la contratación de un intermediario o corredor ante la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), tiene como beneficios para la Universidad de Nariño el contar con la asesoría especializada de una persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal, que ostente la naturaleza jurídica de corredor de seguros, agencia o agente de seguros, con la experiencia y capacidad técnica y operativa para realizar la asesoría integral a la Universidad de Nariño en la implementación de mejoras, seguimiento y evaluación de su Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual comprende, sin limitarse, el seguimiento a la gestión de la ARL de la entidad, que permita garantizar el efectivo y oportuno cumplimiento de las obligaciones de dicha ARL frente a los retornos pactados; así como prestar la asesoría legal y técnica en el

reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales que deba realizar la entidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter jurídico no es concebible, que se pida en esta convocatoria un perfil profesional que no obedece al cumplimiento de los fines de la misma, ya que este tipo de profesionales tiene otra connotación profesional y bajo ningún aspecto puede asesorar aspectos relevantes frente al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, por tanto, el profesional solicitado

“(...) PROFESIONAL INGENIERO ELECTRICO O ELECTRICISTA, ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON LICENCIA LEGAL VIGENTE Y ENTRENADOR DE TRABAJO EN ALTURAS”

NO REUNE LA IDONEIDAD NI LOS REQUISITOS requeridos para cumplir los objetivos de la convocatoria, toda vez que los perfiles idóneos para cumplir el objeto de la convocatoria están enmarcados a través de profesiones del área de la salud y del derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que o existe un criterio objetivo alguno para el requerimiento de este cargo para el cumplimiento del objeto contractual, al respecto resulta imprescindible que la entidad contratante exponga razones objetivas por las cuales considera necesario al *“(...) PROFESIONAL INGENIERO ELECTRICO O ELECTRICISTA, ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON LICENCIA LEGAL VIGENTE Y ENTRENADOR DE TRABAJO EN ALTURAS”* dentro del equipo de trabajo mínimo requerido.

Por lo anterior solicito:

PETICION

Se modifique el ítem correspondiente a PERSONAL MINIMO REQUERIDO, reemplazando especialmente al *“(...) PROFESIONAL INGENIERO ELECTRICO O ELECTRICISTA, ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON LICENCIA LEGAL VIGENTE Y ENTRENADOR DE TRABAJO EN ALTURAS”*, por un profesional del derecho.

Adicional a lo anterior, el requerimiento específico de un profesional como el comentado denota que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, no cumple con el principio

de la selección objetiva, toda vez que se están agregando restricciones que nada que tienen que ver con el objeto contractual.

“(…) La objetividad en la contratación que realiza el Estado se fundamenta en escoger la propuesta más favorable al estado, enmarcada siempre en el principio de la selección objetiva que se define como aquella en la cual “La escogencia del contratista se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación objetiva” con este principio que premia la oferta más favorable y se prohíbe privilegiar los intereses particulares sobre los fines de la entidad” (Ley 1150, 2007)

El principio de la selección objetiva debe obligatoriamente ser observado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, independientemente que su estatuto de contratación se rija por el régimen especial; de no ser así se evidenciaría que este proceso **TIENE UN CLARO DIRECCIONAMIENTO A UN PROPONENTE ESPECIFICO.**

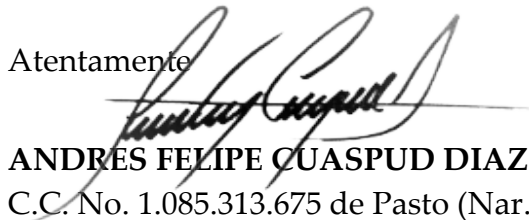
Invocando el principio de publicidad y con fundamento en el artículo 23 de la CN, solicito que la respuesta sea publicada, en pro de salvaguardar los derechos de igualdad todos los oferentes

Por tanto, informo que, si se mantiene las condiciones del pliego, reportare lo sucedido a los órganos de control.

SOLICITUD FINAL: Con el fin de garantizar la transparencia en el Sistema de Compra Publica, se solicita que se publique la presente observación dentro de la plataforma SECOP II, en el proceso de contratación correspondiente, teniendo en cuenta que las entidades tienen la obligación de publicar todos los documentos del proceso de contratación.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la dirección electrónica felipecdiaz94@gmail.com

Atentamente


ANDRÉS FELIPE CUASPUD DIAZ
C.C. No. 1.085.313.675 de Pasto (Nar.)

Con copia para seguimiento al proceso de selección a Control Interno Disciplinario y a la Procuraduría General de la Nación